



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02522-2009-PA/TC

LIMA

COMPAÑIA MINERA NUEVA

PRINCESA S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Chiclayo), 6 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Compañía Minera Nueva Princesa S.A.C., a través de su apoderado, contra la resolución de fecha 5 de diciembre del 2008, fojas 55 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de mayo del 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sres. Ticona Postigo, Solís Espinoza, Palomino García, Castañeda Serrano y Miranda Molina, solicitando que: i) se deje sin efecto la resolución de fecha 4 de septiembre del 2007, que declaró improcedente su recurso de casación; y ii) se ordene a la Sala demandada expedir nueva resolución acorde con el debido proceso. Sostiene que el Sr. Jorge Blacker Bendezú inició en su contra proceso judicial de impugnación de acuerdos adoptados en junta por ante el Tercer Juzgado Comercial de Lima, sede que en primera instancia declaró fundada la demanda, confirmándose dicha decisión en segunda instancia; que por tal motivo interpuso recurso de casación señalando como causales la inaplicación del artículo 1314º del Código Civil y del artículo 111º de la Ley General de Sociedades, el cual fue declarado improcedente. Aduce que la Sala demandada al declarar la improcedencia de su recurso de casación no podía ni debía efectuar análisis alguno sobre el fondo de la controversia (indicar si la norma es no aplicable al caso), ya que ello solo podía efectuarse luego de realizada la vista de la causa.
2. Que con resolución de fecha 22 de mayo del 2008 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión reclamada no tiene relación con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que conforman el debido proceso. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que el recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por los magistrados demandados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02522-2009-PA/TC

LIMA

COMPañA MINERA NUEVA
PRINCESA S.A.C.

3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto, este Colegiado tiene a bien reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En este sentido recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).

En el presente caso este Tribunal observa que la resolución judicial cuestionada ha sido emitida por órgano competente, se encuentra arreglada a derecho y contiene la motivación que justifica la decisión del caso; y es que lo cuestionado por el recurrente: *“que al declararse la improcedencia de su recurso de casación no podía ni debía efectuar análisis alguno sobre el fondo de la controversia”* no constituye irregularidad alguna ni infringe las normas procesales que regulan la tramitación del recurso de casación, pues la Sala Suprema al momento de evaluar la pertinencia de las causales de casación invocadas necesariamente tendrá que apoyarse de los hechos del caso que es sometido a su consideración, debiendo recalcarse aquí que la jurisdicción ordinaria no realiza un control abstracto de legalidad sino uno *concreto*, de acuerdo a los hechos del caso; por tanto, puede o debe remitirse a ellos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO EJECUTOR